Declarativo 2022-0057

Mariano Loaiza Polania <marianoloaiizaa@gmail.com>

Jue 01/12/2022 16:28

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Nobsa <j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo:

En mi calidad de apoderado de uno de los demandados, en el proceso y radicado de la referencia; por medio del presente escrito respetuosamente me permito anexar memorial petitorio, poder y paz y salvo.

Atentamente,

MARIANO LOAIZA POLANIA
C.C. No. 93.362.525 de IBAGUÉ
T.P. No. 63.081 del C.S.J.

MARIANO LOAIZA POLANIA
Carrera 8ª. No. 11-39 Oficina 317, Bogotá, D.C. Celular: 3058182599
Correo electrónico : *marianoloaiizaa@gmail.com*

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA, BOYACÀ

E. S. D.

j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL de CORSEING SAS Contra ANTONIO MARÌA CAMARGO CAMARGO y OTRO.

No.154914089001-2022-0005700.

FORMULACION DE NULIDAD.

MARIANO LOAIZA POLANIA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma; en mi calidad de apoderado del señor **ANTONIO MARÌA CAMARGO CAMARGO,** demandado en el proceso y radicado de la referencia, según poder adjunto; por medio del presente escrito respetuosamente me permito impetrar solicitud de nulidad con fundamente en las siguientes consideraciones:

1.- Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022, notificado mediante estado 10 del 18 de marzo de 2022, el despacho admite la presente demanda.

2.- Mediante auto de fecha 21 de julio de 2022, notificado por estado No. 27 del 22 de julio de 2022, el despacho tiene por notificado y abre a pruebas el presente proceso.

3.- Mediante ley 2213 de 2022, el Senado de la República establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020; por medio del cual se habían adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

4. El artículo 15 de la citada ley refiere que la misma entra en vigencia a partir de su promulgación.

5. La promulgación de la referida ley se efectuó en el diario Oficial No. 52.064 del 13 de junio de 2022. Es decir, a partir de dicha fecha, entró en vigencia la normatividad referida.

6. Es de resaltar que, tal como lo refiere el parágrafo 2º. del artículo 1º de la ley 2213 de 2022; las determinaciones de la presente ley son *complementarias*, subsidiarias de las normas contenidas en los Códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad. Particularmente no derogó las normas contentivas en el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012; especialmente las tan acogidas normas sobre notificaciones, artículos 291 y 292 , procedencia de la NOTIFICACIÓN PERSONAL Y NOTIFICACIÓN POR AVISO.

Así mismo, de conformidad, con el artículo 164, del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho. Ahora bien, refiriéndose a la prueba del interrogatorio de parte, el artículo 203 del CGP, establece que el interrogado deberá concurrir personalmente a la audiencia y debidamente informado sobre los hechos materia del proceso, Es de anotar que estas circunstancias fácticas y procesales brillan por su ausencia en el presente asunto; lo que convierte el procedimiento violatorio del debido proceso y por ende nulas de pleno derecho.

7. De conformidad con el Código General del proceso, artículo 132, agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades. Ahora bien, de conformidad con el artículo 133 del CGP. El proceso es nulo, en todo o en parte, cuando el juez pretermite íntegramente la respectiva instancia

(Artículo 133 numeral 2º. Y numeral 5º. Cuando se omiten las oportunidades para practicar pruebas Del CGP). Así las cosas, nos enfrentamos a un proceso típicamente anormal, casi que en todo su trasegar; cuya única y última determinación del despacho debe ser el de decretar la nulidad de lo actuado, a partir del auto de fecha 21 de julio de 2022.

8. Como causal de nulidad, la normatividad procesal aquí citada, artículo 133 en su numeral 8º. Establece como causal de nulidad del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda personas determinadas, cuando la ley así lo ordena.

Al respecto de la figura aquí citada la Corte Constitucional ha referido al respecto:

"Factor de primordial importancia en la previa definición de los procedimientos consiste en determinar las nulidades que dentro de ellos puedan surgir son susceptibles de sanearse, bien por el trascurso del tiempo, ya por la celebración de un cierto acto o por manifestación

expresa de aquél en cuyo beneficio o para cuya protección se haya consagrado la respectiva causal, o por cualquier otro medio jurídicamente relevante.

Todo cuanto concierne a los procedimientos judiciales, a menos que lo haya establecido directamente la Constitución, corresponde al legislador, como surge con claridad de los artículos 29, 228,229 y 230n de aquella, entre otros. Por supuesto, es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos que puedan obtenerse.

Que se contemple, como lo hace la norma demandada, que el principio general en lo referente a irregularidades originadas por hechos diferentes a los taxativamente enunciados consista en considerarlas subsanadas, a no ser que se aleguen oportunamente mediante la interposición de los recursos legales, no vulnera la Constitución, pues ello no significa que pierdan eficacia las reglas del debido proceso ni que las partes afectadas por irregularidades dejen de tener oportunidad para invocarlas en defensa de sus derechos .

Acontece, eso si, que, como lo declara el artículo 95 de la Constitución, el ejercicio de los derechos y libertades en ella reconocida implica responsabilidades.

En los procesos judiciales, quienes intervienen asumen cargas procesales, indispensables para reclamar prerrogativas y derechos que le corresponden. Una de aquellas consiste cabalmente en invocar estos oportunamente. En cuanto a las nulidades, la facultad del juez para declararlas de oficio en cualquier momento del proceso antes de dictar sentencia no convierte en inconstitucional la exigencia que se hace a las partes en lo relativo al alegato acerca de su existencia dentro del término que la ley señale.

Ahora bien, el artículo del cual hace parte el parágrafo impugnado, está destinado a la enunciación de las causales de nulidad de índole puramente legal, por lo cual ellas deben ser adicionadas por la norma posterior consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso". Esta disposición reforma la legislación preexistente, tal como se desprende del artículo 4º de la propia Carta y como hace tiempo lo estableció el artículo 9º de la ley 153 de 1887, que dice: "La Constitución es ley reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente".

Así las cosas, debe advertir la Corte que la circunstancia en mención, que fue contemplada directamente por la Constitución Política, modificado el orden jurídico precedente y que, según el artículo 29 de ella, implica una consecuencia jurídica que opera de pleno derecho, no constituye una tan sola de aquellas "irregularidades" enunciadas por vía residual en la norma demandada para establecer que se entienden saneadas si no se alegan oportunamente, si no que corresponde a una protuberante causa de nulidad de rango

constitucional y, por tanto, de jerarquía superior a las demás, caracterizada por la gravedad que implica el desconocimiento flagrante de las reglas del debido proceso.

Por eso y porque la Corte Constitucional tiene dicho que la norma acusada únicamente plasma causales de nivel legal, el expresado motivo de nulidad de lo actuado no puede entenderse incorporado al parágrafo del precepto que se estudia.

Lo relativo a su saneamiento únicamente puede ser dispuesto por el Constituyente, luego mientras la Carta no disponga lo contrario, configurados los hechos que implican la vulneración del debido proceso, se tiene la ineluctable consecuencia de la nulidad de pleno derecho.

La Corte debe afirmar que las garantías procesales, derivadas del artículo 29 de la Constitución, obligan de manera directa y preferente, superponiéndose a las disposiciones legales, anteriores o posteriores a la Constitución, que le sean contrarias o que pudieren llevar a consecuencias prácticas lesivas del derecho fundamental que la Carta Política quiso asegurar.

Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución, el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo, y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y actualmente exigible.

Ahora bien, la propia norma del artículo 29 de la Constitución señala como uno de los elementos integrantes del debido proceso la sujeción a las reglas y procedimientos plasmados por el legislador para el respectivo juicio. Por eso, manifiesta con claridad que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente, según las reglas de ley, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, también previstas en la ley, lo cual implica que la normatividad legal es punto de referencia obligado para establecer en cada caso concreto si se acatan o desconocen las reglas del debido proceso.

De todo ello se deduce que una cosa es la efectividad de la garantía constitucional, que no depende de la ley en cuanto no proviene de ésta, y otra muy distinta, la verificación acerca del contenido del debido proceso en relación con cada caso, que siempre tendrá por factor de comparación lo dispuesto en la ley correspondiente. Eso implica que, si bien el derecho constitucional al debido proceso no precisa de un estatuto legal que lo haga reclamable de manera inmediata y plena, siempre habrá de verse, para deducir si tal derecho, ha sido respetado o es objeto de violación, cuales son las reglas procesales aplicables en el evento específico, es decir, las generales y abstractas, vigentes con anterioridad e integrantes de la ley prevista para cada proceso.

Todo lo anterior indica que el debido proceso en materia civil está plasmado en las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y en las normas que lo complementan y reforman, pero la garantía constitucional en cuya virtud toda prueba practicada en violación de tales reglas es nula de pleno derecho no puede ser limitada, recortada o desconocida por normas de rango legal que hagan nugatoria la eficacia de dicha nulidad, pues ésta no proviene de la ley ni depende de èlla, en cuanto implica la seguridad constitucional – ontológicamente anterior a la legislación que fija las reglas de cada proceso- de que toda prueba, para ser constitucionalmente válida, debe respetar íntegramente el enunciado derecho fundamental.

Obviamente, ya que el debido proceso se establece según lo consagrado en la ley precedente y en últimas, para deducir que ha sido violado, debe demostrarse que la normatividad de orden legal ha sido desconocida en términos tales que afecte o ponga en peligro derechos sustanciales, no todo vicio procesal repercuten la configuración de la causal constitucional de nulidad, por lo cual, así esta en sí misma no precise de un reconocimiento judicial expreso, es el juez el llamado a evaluar, con arreglo a las normas legales propias de cada juicio, si los hechos que dan lugar a ella –la violación del debido proceso en la obtención de la prueba- en verdad han ocurrido" (Corte Constitucional , sentencia C-217 del 16 de mayo de 1996).

Por lo antes expuesto, de manera respetuosa solicito al despacho se sirva declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de pruebas, que para el caso en análisis debe ser a partir de lo actuado a partir del 21 de julio de la presente anualidad.

Me permito anexar poder a mi favor y paz y salvo del anterior apoderado del señor ANTONIO MARÍA CAMARGO CAMARGO.

Del Señor Juez,

Atentamente:

MARIANO LOAIZA POLANIA

C.C. No 93.362.525 Ibagué

T.P. No 63.081 del C.S.J.

Anexo: Lo enunciado en dos (02) folios.

MARIANO LOAIZA POLANIA
Carrera 8ª. No. 11-39 Oficina 317, Bogotá, D.C. Celular: 3058182599
Correo electrónico : *marianoloaiizaa@gmail.com*

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA, BOYACÀ

E. S. D.

REF. PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL de CORSEING SAS Contra ANTONIO MARÌA CAMARGO CAMARGO y OTRO.

No.154914089001-2022-0005700.

PODER.

ANTONIO MARÌA CAMARGO CAMARGO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá. D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandado en el proceso y radicado de la referencia; por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto al Señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **MARIANO LOAIZA POLANIA**, identificado con la C.C. No 93.362.525 de Ibagué, y portador de la tarjeta profesional No 63.081 del Consejo Superior de la Judicatura, a efecto de que asuma la defensa de mis intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda igualmente facultado para desistir, sustituir, renunciar, reasumir, solicitar medidas cautelares, y todo cuanto en cuanto sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado, en los términos y para efectos del presente mandato.

Del Señor Juez,

Atentamente:

ANTONIO MARÌA CAMARGO CAMARGO

C.C. No. 19.370.269 de BOGOTA

ACEPTO

MARIANO LOAIZA POLANIA

C.C. No 93.362.525 Ibagué

T.P. No 63.081 del C.S.J.

Notaria Sesenta y Ocho del Circulo Notarial de Bogotá DC
Resolución No.2872, e instrucción administrativa No 004 de fecha 16 de Marzo de 2020.

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Notaria 68 Circulo de Bogotá

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El Notario hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

CAMARGO CAMARGO ANTONIO MARIA

Identificado con **C.C. 19370269**

y declara que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el, en constancia firma.

4212-3ff7b0fa

Siendo el día 2022-11-29 08:28:35

FIRMA

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com f8hfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JORGE HERNANDO RICO G. Notario Notaría 68 de Bogotá D.C.

JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIO 68 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Powered by CamScanner

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA – BOYCA.
E. S. D.

Ref. PROCESO 154914089001-2022-00057.
DEMANADANTE. CORSEING SAS
DEMADADO. RICARDO ANTONIO AGUDELO GUIZA y ANTONIO M CAMARGO

PAZ Y SALVO

JOSE FRANCISCO BARBOSA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No 79.111.283, abogado con Tarjeta Profesional No 66.256 del Consejo Superior de la Judicatura; por el presente escrito, hago constar que: El señor ANTONIO MARIA CAMARGO CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.269 de Bogotá, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por concepto de honorarios que se hayan podido causar en el proceso de la referencia y, en consecuencia, queda la libertad para designar otro profesional del derecho.

El presente Paz y Salvo, se expide a solicitud de la interesada, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año 2022.

Cordialmente,

JOSE FRANCISCO BARBOSA ROJAS
C.C. No 79.111.283
T.P. No 66.256 C.S. J